

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2024-00023 00
Radicado Fiscalía	2021-00215 Fiscalía 35 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 001 2023-00054 00 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia
Solicitante del control	Jesús Abel Granda Gómez CC.82.170.012
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	Matrícula inmobiliaria: 1. 034-77412
Asunto	Desecha de plano solicitud de control de legalidad
Auto interlocutorio nro.	025

ASUNTO.

Procede el Despacho a considerar la viabilidad de desechar de plano la presente solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares, cual fue deprecada por el señor Jesús Abel Granda Gómez, a través de su apoderado judicial, por considerar que las medidas cautelares proferidas dentro del proceso con radicado 11001-60-99-068-2024-00215 E.D. por la Fiscalía 35 Especializada en Extinción de Dominio merman ilegítimamente sus derechos e intereses.

CONSIDERACIONES.

El artículo 111 del Código de Extinción de Dominio –CED- se reviste de una destacada connotación dentro de la materia de las medidas cautelares con fines de extinción de dominio,

dado que el inciso primero de la norma regula una doble relación jurídica entre la Fiscalía General de la Nación y el afectado. De tal manera que, el primer apartado explica que la norma jurídica de extinción de dominio le confiere la potestad a la Fiscalía General de la Nación o su delegado de emitir una resolución adoptando medidas cautelares, donde el afectado se encuentra sujeto a los efectos normativos que generan la decisión de imponer una afectación sobre sus bienes; agrega la norma que las determinaciones impositivas de las precautelarias “*no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación*”, con basamento en que de todas maneras la Fiscalía carece absolutamente de poder de jurisdicción y por eso es al juez de extinción de dominio a quien le corresponde controlar la legalidad.

A su vez que el segundo apartado de la norma consagra para el afectado el ejercicio de la acción para solicitar el control de legalidad a las medidas cautelares, cuando la Fiscalía impositora desatiende el deber de motivación que siguiendo los preceptos de los artículos 87, 88 y 89 regula y limita la potestad restrictiva del derecho de dominio del afectado. La verificación de lo anterior permite al juez de extinción de dominio efectuar el cambio en la situación jurídica de tal forma que, aunque no alterna la correlativa relación prevista por la norma jurídica, sí declara la ilegalidad del derecho de la Fiscalía a imponer o accionar las restricciones al derecho de dominio del afectado, poniéndola en una situación de no derecho, o lo que es lo mismo, posicionando al afectado en el privilegio de exigir a la Fiscalía la abstención de practicar medidas cautelares.

Respecto del ejercicio de esta facultad de desechar de plano una solicitud de control de legalidad, aplicando analógicamente un caso en el cual la Corte Suprema de Justicia revisó en sede de tutela si dicha determinación podía constituir una vía de hecho, dentro del marco del artículo 392 de la Ley 600 de 2000, consideró¹:

En punto al control de legalidad denegado por el Juez querellado, es palmario el fracaso de la protección demandada, porque no se halla en el proveído de 5 de noviembre de 2014, vía de hecho lesiva de prerrogativas constitucionales.

En efecto, el funcionario convocado tomó la decisión en ese sentido, por cuanto el citado requerimiento no cumplía con lo dispuesto para ello en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, pues de “(...) claridad es lo que adolece (...) el escrito de control de legalidad, sin embargo, y siendo garantes de los derechos fundamentales nos damos cuenta que las causales alegadas no se refieren en ningún modo a las exigidas en la ley para hacer procedente el control antes mencionado (...)”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (16 de febrero de 2015) Sentencia STC1401 radicado 11001-02-04-000-2014-02519-01. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

Tras realizar un recuento de la solicitud del petente, el despacho judicial demandado concluyó que la misma “(...) no encuadra[ba] en ninguna de las causales establecidas en la ley para un control de legalidad [pues, el interesado no expuso] cuál fue la prueba que se dejó de valorar, por qué no se aplicaron los principios de la sana crítica, cuál fue el medio probatorio que se distorsionó en su valoración o cuál fue la prueba aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito de validez (...)”.

Del proveído reseñado se advierte que el despacho realizó un análisis de acuerdo con la normatividad aplicable, y al examinar los diferentes planteamientos elevados por la promotora, observó que no se ajustaban a los requisitos exigidos en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, motivo por el cual el funcionario judicial determinó rechazar de plano el control de la legalidad propuesto por Alfredo Elías Cure Gómez, representante de Cure Delgado y Cía. S. en C.

Cabe resaltar, que el desarrollo jurisprudencial que gire en torno al artículo 392 de la Ley 600 de 2000 resulta aplicable en varios aspectos procedimentales que no tengan regulación expresa en cuanto al asunto que ahora concita, toda vez que dicha norma consagra el control de legalidad a las decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes, aunque dentro del marco de aquel sistema penal. Tampoco siendo de menos el hecho que para el control de legalidad previsto por el propio Código de Extinción de Dominio, el numeral 1 del artículo 26 consagró como regla de integración normativa la remisión directa al Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

Aunque el incidente de control de legalidad sobre las medidas cautelares también ha sido materia de estudio por la jurisdicción de la acción de extinción de dominio, destacándose a través de la jurisprudencia que dicha institución está delimitada por varias características², de las cuales destacaremos para la solución del presente asunto que el control de legalidad es rogado y es reglado³:

Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo.

Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere.

² Fundamentos traídos desde la exposición de motivos del Proyecto de Ley No.263 de 2013. Gaceta No.174 de 2013.

³ Línea pacífica de la jurisprudencia, según se puede retrotraer desde el año 2017: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio. (30 de mayo de 2017) radicado 05001310700520160054201. [M.P. Pedro Oriol Avella Franco].

La explicación anterior viene a colación porque el mismo artículo 111 del estatuto de extinción de dominio fija un parámetro indispensable para la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, y es que la solicitud debe estar motivada. Dicha característica que no estaba de más especificar por la norma, porque el artículo 113, inciso segundo, expresamente autoriza al juez para considerar de entrada el rechazo de la solicitud de control de legalidad si la encontrare explícitamente infundada.

Es decir, que el juez de extinción de dominio tiene la facultad de desechar de plano la solicitud cuando encuentre que falta un requisito de legitimidad (artículo 111), cuando los elementos objetivos que la fundan no son claros (artículo 113 inciso primero), ya sean los hechos o el objeto propio del control de legalidad, cuando la causal de ilegalidad no sea invocada (artículo 112) o cuando la misma esté abiertamente infundada (artículos 111 y 113), sin que con ello anticipe una revisión de legalidad formal o material de la medida cautelar.

Por su parte, la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explica la necesidad de estos presupuestos procesales de la siguiente manera parafraseando el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio⁴:

Sin embargo, para que se adelante dicho control de legalidad, es necesario que el afectado que lo solicite señale claramente los hechos en que se funda y demuestre que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Puesto que, de no ser así, el Juez al encontrar infundada la solicitud la desechará de plano, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 113 ibídem.

Así es que, aterrizando en el caso concreto, según lo que se logra entender de la sintaxis es que la solicitud de control de legalidad se concentra en alegar la condición de tercero de buena fe exento de culpa, siendo concurrentes con dicha premisa la intención de explicar la forma de adquisición del derecho de dominio por el título de la compraventa:

Previamente a la negociación, el afectado obtiene en la oficina de registro de instrumentos públicos, quien representa el Estado, el certificado de tradición y libertad del inmueble en referencia (...), le da el ámbito de presunción de legalidad y que tiene como uno de los fines la publicidad a terceros el

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio. (15 de junio de 2022) radicado 05000-31-20-002-2021-00077-00. [M.P. María Idalí Molina Guerrero].

estado legal y jurídico del inmueble (...), no se observa anotación alguna que avizorara o fuera objeto de sospecha o impedimento para hacer la negociación o que el inmueble estuviere inmerso en una causal o prohibición o vicio que limitara la enajenación.

(...)

Siendo así las cosas, el afectado en este asunto obtiene la condición de tercero de buena fe exenta de culpa (...).

Este Despacho Judicial se sirve recordarle al incidentista que su disenso debe estar de cara a la lógica jurídica de las medidas cautelares, toda vez que yerra en pretender discutir los méritos de la procedencia de la causal extintiva en esta sede meramente incidental, así como esgrimir el argumento de la buena fe exenta de culpa, porque todos son argumentos destinados a una teoría defensiva contra la causal de extinción de dominio, que no es lo mismo que argumentar las causales de ilegalidad de las medidas cautelares. La honorable Sala de Decisión de Extinción de Dominio –Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, siempre se ha pronunciado en el sentido de explicar que⁵:

Igualmente, acierta el Juzgado de Primera Instancia al indicar que los asuntos relacionados con la presunta calidad de terceros de buena fe exenta de culpa de los perjudicados, podrá ser objeto de debate en el trámite del juicio para determinar si procede o no la extinción de dominio sobre los citados bienes, siendo impertinente esta decisión en control de legalidad.

Y aunque el incidentista realiza la invocación expresa de la causal segunda del artículo 112 para solicitar la ilegalidad de las medidas cautelares, no se sirve de realizar un desarrollo de los vínculos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, como tampoco presenta unos verdaderos argumentos que demuestren una confrontación a modo de antítesis en contra de la motivación de la resolución de medidas cautelares, limitándose a persistir en la confusión consistente en que, como a su criterio el señor Jesús Abel Granda Gómez se constituye en un “tercero tenedor de buena fe exenta de culpa”, las medidas cautelares devienen ilegales; dicha conclusión fue presentada en el siguiente tenor:

Es nuestra consideración que el afectado conserva la condición de tercero tenedor de buena fe exento de culpa; que las medidas cautelares de embargo y secuestro se muestran excesivas y

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio. (27 de mayo de 2022) radicado 05000-31-20-002-2021-00046-01. [M.P. Pedro Oriol Avella Franco].

desproporcionadas; que la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo, igualmente impuesta, garantiza la demanda presentada por la Fiscalía; no existe (...)

Considera oportuno explicársele al incidentista que, tal cual como expresa la jurisprudencia citada en su memorial, la presunción *iuris tantum* que se mantiene como principio de nuestro ordenamiento jurídico es propia de la buena fe simple, la simple conciencia en la probidad de conducta respecto de los coasociados. Mientras que la buena fe calificada o buena fe exenta de culpa, requiere de un pronunciamiento judicial, dado que su componente objetivo es un aspecto esencial de la disputa probatoria al interior del juzgamiento de la extinción de dominio, así como la calificación acerca de si la conducta desplegada tuvo toda la diligencia y cuidado de acuerdo al modelo conductual; adicionalmente, porque solamente el pronunciamiento judicial tendría la capacidad de declarar la situación de hecho, es decir, el reconocimiento de la buena fe creadora de derecho que generaría efectos por encima de la apariencia del buen derecho.

Una situación similar se aprecia cuando el incidentista expresa que el control de legalidad tiene como finalidad revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares, “*cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”, lo que constituye una incorrecta cita textual de la causal primera del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio. De todos modos, esta invocación normativa solamente está acompañada de la siguiente despreciativa afirmación:

La Fiscalía no se detuvo a revisar si quiera la forma en que fue adquirido tal inmueble, asumiendo que por los dichos de un declarante, cualquier bien, en este caso, el único bien “declarado” por el testigo de la fiscalía que fue adquirido por el afectado, provenía de actividades ilícitas o presuntos vínculos con la organización armada ilegal a la que perteneció otro integrante de la organización ilegal.

Sin embargo, este sencillo señalamiento no se reviste de la entidad suficiente para generar un debate en la medida en que no acusa la existencia de un defecto, esta simple protesta no representa un argumento válido desde la hermenéutica jurídica para el pretendido de que la inferencia lógica de la Fiscalía sucumba al no exponer razonadamente porqué los elementos sumarios de juicio no demuestran lo que se afirma, de esta forma es que la jurisprudencia ha

entendido el presupuesto para la prosperidad de la primera causal de ilegalidad de las medidas cautelares, aunque a su vez limita el ejercicio del debate de frente a los siguientes puntos⁶:

insístase, en el incidente no se revisan pruebas para establecer si existe o no mérito para extinguir el dominio, como tampoco se pondera si la imposición de medidas cautelares se justifica bajo el supuesto de la certeza merced del valor de convicción de los medios suasorios.

Entonces, en forma alguna los argumentos presentados nutren de una discusión jurídica a las causales invocadas como para hacer procedente el control de legalidad sobre las medidas cautelares, en la medida en que el incidentista no ha atendido al desarrollo jurisprudencial que ha marcado el estado del arte respecto de la normatividad aplicable. Esta consideración aislada de la *causa petendi* respecto de la pretensión en sí misma, que concluye en la carencia de razones de hecho y de razones de derecho para afirmar la conformidad con el derecho objetivo, hace factible para este juzgador la aplicación de la facultad para desechar de plano la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, dispone y

RESUELVE.

PRIMERO. Desechar de plano la solicitud elevada por el señor Jesús Abel Granda Gómez, por medio de la cual se deprecaba control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas dentro del proceso con radicado 11001-60-99-068-2024-00215 E.D.; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Indicar que contra la presente decisión proceden el recurso de reposición y el recurso de apelación. De conformidad con el artículo 63, el 65 numeral 4º y el último inciso del 113 del Código de Extinción de Dominio.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio. (03 de junio de 2022) radicado 05000-31-20-002-2021-00017-01. [M.P. William Salamanca Daza].

TERCERO. Notifíquese la presente providencia mediante estados electrónicos⁷. De conformidad con el artículo 54 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°025**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 26 de abril de 2024

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

⁷ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022 las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3281a49fba263c4a6eeeda2d23816fc827c587bbbeae04bce10c7b35e44d57f9**

Documento generado en 25/04/2024 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>